

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: PROCEDIMIENTO EN EL CONTROL ADUANERO**

**RESUMEN:** En el presente informe de investigación se incorpora la información relacionada a las etapas y formalidades en cuanto al movimiento de la mercancía que se encuentra en aduana, de este modo se analizan temas como los regímenes aduaneros, la responsabilidad en la entrega y otros temas relacionados.

## Índice de contenido

<b>1 DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
a)Etapas y formalidades en el control de mercancías.....	2
Paso material.....	2
Declaración a la Aduana.....	2
Transporte.....	3
Presentación y entrega.....	3
Recibo de los medios de transporte.....	4
Recepción de aduana.....	5
b)Regímenes Aduaneros.....	6
Regímenes definitivos.....	6
Regímenes temporales.....	7
c) Control del descargue, movimiento y entrega de la mercancía de importación y exportación.....	8
Responsabilidad de la entrega.....	8
La operación de entrega.....	9
Cancelación del sobordo.....	11
Reembarque y trasbordo de mercancía.....	12
<b>2 NORMATIVA.....</b>	<b>12</b>
a)Ley General de Aduanas.....	12
<b>3 JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>17</b>
a)Sobre el inventario de las mercancías en custodia.....	17

### 1 DOCTRINA

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### *a) Etapas y formalidades en el control de mercancías.*

[ARCE PORTUGUES]<sup>1</sup>

#### **Paso material**

Sería imposible para las Aduanas cumplir sus funciones de control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, si éstas pudiesen atravesar la frontera aduanera por cualquier punto.

Es tan extensa la línea marítima y/o terrestre de un país que materialmente es imposible el control, por lo que el legislador ha debido determinar un control y vigilancia susceptible de llevarse a cabo.

Lo anterior da nacimiento a la obligación de que el cruce de mercancías se efectúe por puntos o vías habilitadas y las que no lo hagan por ellas, serán presumidas como contrabando.

#### **Declaración a la Aduana**

Al establecer los puntos o vías habilitadas para el cruce de las mercancías, el legislador ha previsto lógicamente la instancia de una Aduana, obligando a los usuarios a presentar a las autoridades aduaneras una declaración (en el tiempo, forma y modo que determinen los reglamentos), de todas las mercancías que estén ingresando o saliendo del país.

La misma se materializa con una serie de documentos, que los conductores de los medios de transporte entregan a la autoridad aduanera en lo que se denomina primer contacto entre Aduanas y Transportista.

La denominada Visita Aduanera, es el acto de abordar el medio de transporte por parte de la Autoridad Aduanera para exigir y recibir las declaraciones o manifiestos que serán sometidos a

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

revisión; procediéndose a autorizar el embarque o desembarque de mercancías y embarco o desembarco de personas.

### **Transporte**

Del análisis de las disposiciones legales pertinentes de la gran mayoría de la legislación aduanera latinoamericana, se puede enunciar el siguiente principio general: "ninguna mercancía puede movilizarse desde la frontera hasta la Aduana de su destino (o viceversa) por vías no habilitadas ".0

Es factible que quien tiene derecho de propiedad sobre la mercancía, decida que la aduana de destino sea otra distinta a la que originó el cruce de la frontera, por lo que, el legislador ha debido presumir la comisión de delito de contrabando para quienes sean sorprendidos transportando mercancías de y hacia la frontera aduanera por rutas no autorizadas o habilitadas para dicho tráfico.

### **Presentación y entrega**

Las mercancías que ingresan por la frontera aduanera por el punto o vía habilitada que fueron declaradas o manifestadas a las aduanas, en el tiempo, forma y modo establecido por los reglamentos y que se transportaron desde la frontera hasta la aduana de su destino por las rutas legales, deben, como última etapa de su internación legal al país, presentarse y entregarse a las Aduanas.

Es un hecho que la presentación y entrega debe hacerse con las formalidades aduaneras del caso, ya que se trata de un acto de gran trascendencia jurídico-aduanera.

Entre algunas de las consecuencias, desde el momento en que la Aduana recibe y recepciona, se encuentra la responsabilidad por daños, mermas, deterioros o pérdidas que las mercancías sufran durante su depósito, además, comienza el cómputo del plazo para

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

solicitar la Destinación Aduanera, so pena de presunción de abandono en favor del Fisco.

### **Recibo de los medios de transporte**

Para analizar con más profundidad la recepción de los vehículos, se mencionan párrafos del CAUCA.

" Todo vehículo que llegue al país, será recibido por la Autoridad Aduanera y, en su caso, visitado por ésta y las autoridades migratorias sanitarias y marítima.

En los caso en que proceda, la visita es obligatoria. Nadie deberá impedir que se practique cíclo inmediato.

Una vez recibidos los vehículos por las autoridades señaladas, podrá efectuarse el embarque o desembarque de pasajeros, y la carga o descarga de las mercancías, de acuerdo con los reglamentos.

El conductor de todo vehículo procedente del extranjero, deberá presentar a la aduana, inmediatamente después de su llegada o en el momento de la visita, los documentos correspondientes debidamente firmados, según la clase de tráfico de que se trate ".

Evidentemente los legisladores, en 1964, fecha de adhesión al CAUCA, determinaron la necesidad de facilitarle a la aduana, medios para ejercer los controles y la fiscalización que le corresponde.

### **Recepción de aduana**

Una vez recibido el medio de transporte, se inician las formalidades de descarga, que de conformidad con el CAUCA, deben cumplirse como sigue:

La entrega podrá hacerse directamente por el porteador o por medio de empresas legalmente autorizadas para la recepción.

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

El porteador responde de la descarga de las mercancías especificadas en los manifiestos.

Quedará a cargo de los porteadores el traslado de la mercancía desde los vehículos a la Aduana, o viceversa.

También quedarán bajo la responsabilidad de dichos porteadores las obligaciones fiscales o de otro orden y, en general, cualquier riesgo al que puedan quedar expuestas las mercancías, por la parte del traslado que cada uno efectúe.

Cuando se solicite que la descarga se haga en una Aduana distinta de la de destino, podrá accederse a ello, y se efectuará por cuenta y riesgo del solicitante.

La presentación de las mercancías para su recepción por la Aduana, se hará en los locales de la Zona Aduanera destinados a ello.

La mercancía recibida por la Aduana no podrá ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje defectuoso de los bultos u otras medidas de precaución como el repintado de las marcas que, estando borrosas puedan todavía identificarse.

Las Aduanas u Oficinas Aduaneras llevarán controles de recepción y salida apropiados para cada tipo de tráfico, de los bultos que lleguen a sus recintos.

Después de ser inscritas en el registro, las mercancías permanecerán en las Oficinas Aduaneras hasta su legal importación, reexportación u otra destinación aduanera.

Desde el momento en que la Aduana da por recibida la mercancía en sus recintos, en la forma y condiciones indicadas en los reglamentos y hasta por doce días calendario, no se aplicará almacenaje.

Cuando transcurra el término de 60 días, a partir de la fecha en que la Aduana las dé por recibidas en su recinto, sin que se solicite su destinación, causarán abandono en favor del Fisco.

El Fisco responderá ante el consignatario de las mercancías o ante el propietario, en su caso, por toda pérdida o daño que éstas sufran mientras estén bajo custodia y control de la Aduana.

***b) Regímenes Aduaneros***

[ARCE PORTUGUEZ]<sup>2</sup>

**Regímenes definitivos**

**Importación definitiva**

Es el régimen aduanero mediante el cual las mercancías son introducidas en el territorio aduanero del país, para su uso o consumo definitivo, previo pago de los derechos y gravámenes exigibles, en su caso, y cumpliendo las formalidades establecidas en el Código, su Reglamento y demás leyes aplicables.

**Exportación definitiva**

Es el régimen aduanero mediante el cual las mercancías nacionales o nacionalizadas se envían fuera del territorio aduanero del país, para uso o consumo definitivo en el exterior, previo pago, en su caso, de los derechos y gravámenes correspondientes y cumpliendo las formalidades establecidas en el Código, su reglamento y demás leyes aplicables.

**Regímenes temporales**

**Importación temporal**

Es el régimen que permite la introducción en el territorio aduanero del país, previa caución si procediera, con suspensión total o parcial de los derechos de aduana, de determinadas mercancías destinadas a usarse con un propósito específico, que deberán ser reexportadas dentro de un plazo prefijado.

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Este régimen sólo deberá autorizarse cuando las mercancías sean plenamente identificables.

### Exportación temporal

Es el régimen que permite, previa caución si procediere, la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero del país, con un fin determinado, para retornar a él dentro de un plazo prefijado.

Este régimen sólo deberá autorizarse cuando las mercancías sean plenamente identificables.

### Reimportación

Es el régimen aduanero que permite el ingreso en territorio aduanero del país, con exención total o parcial de derechos a la importación, de mercancías previamente exportadas temporal o definitivamente, que retornan en el mismo estado en que fueron exportadas o después de recibir un trabajo complementario que no afecte sustancialmente su naturaleza.

La reimportación de mercancías en el mismo estado en que fueron exportadas, tendrá lugar con exención de derechos a la importación, siempre que se cumplan las formalidades siguientes:

- a) Que se efectúe de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21, inciso d), del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. ( 3 años de plazo ).
- b) Que la realice el propio exportador; y,
- c) Que las mercancías coincidan exactamente con las exportadas.

La reimportación de mercancías exportadas temporalmente para su reparación o para recibir un trabajo que no modifique sustancialmente su naturaleza, está sujeta al pago de los derechos correspondientes a los materiales incorporados o valores agregados, salvo que se compruebe que dichas operaciones se realizaron a título gratuito dentro del período de garantía de las mercancías.

Dicho régimen opera de conformidad con lo que establece el

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sus Anexos, y demás leyes aplicables.

Cuando las mercancías exportadas sean rechazadas por el importador en virtud de encontrarlas defectuosas o no conformes con los términos del contrato respectivo, la Dirección General de Aduanas puede autorizar su reimportación, en la forma y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

### ***c) Control del descargue, movimiento y entrega de la mercancía de importación y exportación***

[RAMÍREZ]<sup>3</sup>

#### **Responsabilidad de la entrega.**

"De conformidad con el art. 132 de la ley 79 de 1931, "La nave, vehículo o aeronave, según fuere el caso, y su respectivo consignatario o agente, serán individual y solidariamente responsables de la entrega de toda la mercancía descargada de dicha nave, vehículo o aeronave, o relacionada en su respectivo sobordo como consignada al puerto o lugar de su llegada, a la aduana o a quien la ley, los reglamentos o un contrato autorizaren para recibirla. La persona autorizada para recibir la mercancía y que la recibiere, de conformidad con este artículo, será responsable de su presentación a la aduana".

El reglamento general de aduanas núm. 6 señala los requisitos para el cargue y descargue de mercancías en los lugares en donde no haya aduanas.

El reglamento general de aduanas núm. 60 señala el término dentro del cual debe ser entregada la carga a la aduana, después de verificar el descargue de la nave; dicho término es de tres (3) días hábiles en la aduana de Barranquilla y de dos en los demás



## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

puertos habilitados de la República. De acuerdo con el art. 133 de la ley, cada demora de veinticuatro (24) horas o fracción dará lugar a cincuenta centavos (\$ 0,50) de multa por cada unidad distinta de mercancía no presentada a la aduana dentro del término prescrito o señalado por el reglamento citado, a menos que se pruebe satisfactoriamente ante el administrador de aduana que la demora está justificada por circunstancias extraordinarias. Con todo, no podrá imponerse multa mayor de cinco pesos (\$ 5.00), por razón de los requisitos establecidos por la ley, sobre cada unidad de mercancía.

### **La operación de entrega.**

La operación de entrega de la mercancía debe hacerse mediante la simultánea intervención de un representante de quien tenga la responsabilidad de la nave o del agente naviero y de un funcionario de la aduana; cada uno, por separado, deberá elaborar una lista con indicación del número de bultos, marcas, etc., todo como lo manda la ley en su art. 145 y capítulo XL, y los reglamentos generales de aduana 44, 50 y 177 en sus arts. 12 y 44, cumplido lo cual deberán confrontarse. En el caso de que resulten diferencias, se practicará una nueva inspección y se harán las correcciones del caso. Estas listas reciben el nombre de Listas de confrontación. Cuando no intervenga en la diligencia la persona que deba actuar en representación del capitán de la nave o de la empresa transportadora, las listas formadas por los funcionarios aduaneros serán tenidas por verdaderas y no se aceptarán reclamaciones por diferencia alguna en la mercancía.

Las listas de que se ha hecho mención deben ser luego revisadas dentro de las 48 horas siguientes por el jefe de la bodega y confrontadas con el sobordo de la nave y demás documentos, dejando constancia de las diferencias que se anoten. Se forma así lo que en el argot aduanero se llama informe general de descargue, o sea, la prueba de la forma y condiciones "como la aduana ha recibido la mercancía, la cual no podrá alterarse en forma alguna, salvo lo dispuesto en el art. 164 del Código de Aduanas, que se estudiará más adelante.

Es de advertir que, a partir del traspaso hecho en el mes de junio de 1964 de las secciones de almacenes de las aduanas marítimas a

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

la Empresa Puertos de Colombia, acto ejecutado entre los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Obras Públicas y consignado en un acta en la cual se delegan a la citada entidad descentralizada importantes atribuciones privativamente reservadas por la ley a las aduanas, se estableció una dualidad de funciones incompatibles entre aduanas y Puertos de Colombia. De ella podemos darnos cuenta al estudiar las provisiones del reglamento general de aduanas núm. 50, así como los arts. 160, 161 y siguientes del Código de Aduanas. Al confiar a la Empresa Puertos de Colombia la operación de tarja de los cargamentos al ser desembarcados y recibidos de los buques, se atenta contra el régimen establecido por la ley en sus capítulos XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV, el cual deslinda responsabilidades entre los transportadores y el Estado. Lo natural sería que las aduanas continuaran recibiendo los cargamentos de los buques para entregarlos mediante sus documentos a los bodegueros de los terminales marítimos y que estos respondan de ellos la aduana, dándole cumplimiento así a la ley.

3. RECIBO DE MERCANCÍA AVERIADA.—Como lo disponen el capítulo xxxviii de la ley y el reglamento general de aduanas 47, cuando la mercancía en el acto del descargue presente señales de avería o deterioro o cuando su peso, medida o cantidad difiera de los indicados en el sobordo, será colocada en sitio separado con el fin de practicarle un detenido examen, previa citación de las personas que tengan interés legal en ello y de cuya diligencia se levantará un acta en donde se dejará constancia de las diferencias y demás circunstancias que presenta la carga. La mercancía averiada podrá ser reempacada en el acto de la inspección por cuenta y riesgo del importador; pero, en todo caso, bajo la vigilancia de la aduana, se dará entonces entrada a los nuevos bultos y salida a los originales en los correspondientes registros.

En el caso de que el empaque de la carga sea defectuoso para su defensa o para las demás exigencias, el administrador exigirá al interesado su repaquete y, si no lo realizare, mandará hacerlo a costa de este (reglamento 88).

**Cancelación del sobordo.**

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Como lo hemos visto, el Código de Aduanas establece una responsabilidad solidaria entre el capitán de la nave o aeronave, el conductor del vehículo y el agente o consignatario de ellos, por la entrega a la aduana, de la mercancía que hubiere sido descargada o estuviere relacionada en el sobordo como consignada al puerto o lugar de llegada a la misma aduana, o a quien legal o contractualmente esté autorizado para recibirla; a su vez, esta persona responde por su presentación ante la aduana.

Para descargar dicha responsabilidad, el consignatario o agente de la nave solicitará al administrador de la aduana la cancelación del sobordo, dentro de los cinco días siguientes al descargue de la mercancía. En el respectivo memorial deberán consignarse las diferencias que hubieren resultado entre la mercancía relacionada en el sobordo y la efectivamente recibida por la aduana y las explicaciones correspondientes. (Art. 164).

Dentro de los dos días siguientes, el administrador cancelará el sobordo y aplicará las multas a que hubiere lugar. (Art. 165). Sin embargo, como lo dispone el art. 166 de la ley, lo anteriormente consignado no será aplicable a las encomiendas postales, como tampoco las multas. (Véase art. 170).

Tales multas equivalen al doble del valor de los derechos correspondientes tanto a la mercancía dejada de entregar como a la que se hubiere entregado en exceso. Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, puede interponerse recurso de reposición y en esta etapa puede pedirse apertura a prueba hasta por un término de seis meses. Para reclamar es preciso pagar previamente la multa. (Arts. 51 y 142). , • Los arts. 172 y 173 señalan taxativamente las causales en las cuales pueden fundarse los reclamos de esta naturaleza.

### **Reembarque y trasbordo de mercancía.**

La ley solo permite reembarcar mercancía cuando esta ha sido descargada de la nave y entregada por error a la aduana, mediante solicitud al efecto hecha en la forma exigida por la ley elevada al administrador de la aduana antes de la presentación del correspondiente manifiesto de aduana, previo el otorgamiento de una caución por el doble de los derechos de importación para

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

responder ante el administrador de aduana de la presentación de la prueba de la llegada de esa mercancía a país extranjero. En todo caso, antes de resolver la solicitud, la mercancía deberá ser reconocida para saber si puede o no disponerse su reembarque. Además, el interesado debe presentar las pruebas de que se descargó por error.

No habrá lugar a reembarque cuando se trate de mercancía de contrabando o pueda presumirse de contrabando.

El trasbordo, o sea el traslado de mercancía de una nave a otra dentro de la zona aduanera, únicamente lo permite la ley mediante autorización expresa del administrador a solicitud de parte, salvo que se trate de buques o trasportes de guerra de una nación amiga. (Véanse arts. 174 a 179 del Código de Aduanas, y reglamentos 52 y 84)."

## 2 NORMATIVA

### *a) Ley General de Aduanas*

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>4</sup>

#### ARTICULO 48.- Obligaciones específicas

Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son deberes específicos del depositario aduanero:

a) Mantener y enviar, a la autoridad aduanera competente, registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

b) Mantener a disposición de la autoridad aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.

c) Responder del pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como recibidas; además, pagar los daños que las mercancías sufran en sus recintos o bajo su custodia.

(Así reformado el inciso anterior por artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

d) Recibir y custodiar las mercancías que la autoridad aduanera le envíe en circunstancias especiales, de conformidad con sus programas de distribución rotativa.

e) Entregar únicamente con autorización de la autoridad aduanera, las mercancías custodiadas.

f) Comunicar al jerarca de la aduana de control las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de daños, pérdidas u otras circunstancias que afecten las mercancías.

(Así reformado el inciso anterior por artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

g) Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia.

(Así reformado el inciso anterior por artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

h) Presentar a la aduana de control, por el medio autorizado, durante los primeros quince días de cada mes, un listado de las mercancías que en el mes anterior hayan cumplido un año de haber sido recibidas en depósito.

(Así adicionado el inciso anterior por artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

i) Contar con los medios de seguridad y control de inventarios tecnológicos, que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías que deban transmitirse a la aduana, según los requerimientos ordenados por la Dirección General de Aduanas.

(Así adicionado el inciso anterior por artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

j) Mantener dentro de la bodega un área mínima de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m<sup>2</sup>), destinada a depósito, para el examen previo y/o la verificación física de las mercancías.

(Así adicionado el inciso anterior por artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

k) Llevar un registro de todas las personas que se presenten con autorizaciones de levante de mercancías, así como de todos los vehículos que se utilicen para transportar mercancías al egreso del depósito aduanero.

l) Verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías, de conformidad con los medios que la Dirección General de Aduanas defina mediante resolución razonada de alcance general".

#### ARTICULO 172.- Responsabilidad

Las empresas que mantengan mercancías al amparo de este régimen en bodegas o locales habilitados para ese efecto, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

- a) Cumplir con las disposiciones de organización, de procedimientos y de control que dicte la autoridad aduanera.
- b) Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas. Los registros estarán a disposición de las autoridades aduaneras competentes, cuando estas lo soliciten en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.
- c) Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas mediante disposiciones generales.
- d) Integrarse en los sistemas informáticos autorizados por la Dirección General de Aduanas.
- e) Inscribir en los registros de la empresa las mercancías recibidas en sus recintos, según los procedimientos y medios que establezca la Dirección General de Aduanas.
- f) Mantener y enviar registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas u objeto de otros movimientos a la autoridad aduanera competente, de conformidad con los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
- g) Mantener a disposición de la autoridad aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.
- h) Rendir garantía que respalde el eventual pago de tributos por incumplimiento, pérdida, menoscabo, daños no causados por caso fortuito o fuerza mayor o cambio del fin para el cual fueron ingresadas las mercancías, sin perjuicio de las acciones penales o administrativas que correspondan.

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTICULO 237.- Suspensión de dos días

Será suspendido por dos días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera, el auxiliar de la función pública aduanera que:

a) No comunique, en el plazo correspondiente, cualquier irregularidad respecto de las condiciones y el estado de embalajes, sellos o precintos, cuando le corresponda recibir o entregar mercancías, vehículos o unidades de transporte bajo control aduanero.

b) Estando obligado, incumpla las disposiciones de procedimiento y control emitidas por las autoridades aduaneras, o no mantenga a disposición de esas autoridades los medios de control de ingreso, permanencia y salida de las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte.

c) Si se trata de un transportista aduanero, no mantenga inscritos los vehículos y las unidades de transporte utilizados en el tránsito aduanero.

d) (DEROGADO, por el inciso i) del artículo 4° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003). NOTA: La Ley No. 8373 en su artículo 1° reforma este inciso, no obstante, en su artículo 4° lo deroga.

e) (DEROGADO, por el inciso e) del artículo 4° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

f) Como transportista aduanero utilice, para el tránsito aduanero de mercancías, vehículos o unidades de transporte que incumplan las condiciones técnicas y de seguridad.

g) Como depositario aduanero, no mantenga, dentro de la bodega destinada a depósito, un área de al menos doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m<sup>2</sup>), para el examen previo de las mercancías y/o su verificación física.



## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

(Así adicionado el párrafo anterior, por el artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

En los casos de los incisos b), c), d), f) y g) de este artículo, la suspensión se extenderá hasta que cumpla las respectivas obligaciones.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

### 3 JURISPRUDENCIA

#### *a) Sobre el inventario de las mercancías en custodia.*

[DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS]<sup>5</sup>

Con la implementación del Sistema TIC@, los depositarios aduaneros deben de presentar un inventario de las mercancías que se encuentran bajo su custodia

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-706.—San José, a las nueve horas con cinco minutos del día veintinueve de diciembre del dos mil cinco.

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 7557, Ley General de Aduanas y sus reformas, la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, en el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta Ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados.

II.—Que el artículo 31 del RECAUCA, establece como obligación a los Depositarios Aduaneros el mantener e informar a la autoridad Aduanera sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas en la forma y condiciones que establezca el servicio aduanero.

III.—Que el artículo 48 de la Ley General de Aduanas, establece que los Depositarios Aduaneros deberán mantener y enviar, a la autoridad aduanera competente, registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.

IV.—Que en la Aduana Santamaría se implementará en fecha 27 de febrero deL 2006 el nuevo sistema informático denominado Sistema de Información para el Control Aduanero TIC@, suplantando así el sistema anterior (SIA), circunstancia que afectará, entre otros, el sistema de inventarios que llevan los Depositarios Aduaneros.

V.—Que en virtud de las potestades que la norma confiere a esta Dirección General, esta autoridad considera necesario señalar las especificaciones con las que se debe presentar el inventario inicial de las mercancías, al nuevo sistema denominado Sistema de Información para el Control Aduanero TIC@, que se encuentran bajo custodia de los Depositarios Aduaneros que se localizan en la jurisdicción de la Aduana Santamaría. Por tanto,

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho citadas el Director General de Aduanas, resuelve que:

- 1) En ocasión de la implementación del nuevo sistema denominado, Sistema de Información para el Control Aduanero TICA, los Depositarios Aduaneros deben presentar un inventario de las mercancías que se encuentran bajo su custodia.
- 2) Los encargados de realizar los inventarios deberán de hacerlo, de la toma física del 100% de las mercancías que se encuentren en el depósito, no pudiendo utilizar para tal fin el método del muestreo.
- 3) El inventario debe de incluir el código de ubicación, número de movimiento de inventario de entrada, año movimiento de inventario de entrada, fecha ingreso al régimen, tipo de bulto, cantidad total de bultos, condición del bulto, descripción de la mercancía, tipo de registro, nombre o razón social del consignatario, tipo de operación, además de los totales de control de cantidades.
- 4) Los inventarios deben ser acompañados por una certificación extendida por un contador público autorizado, pero además este inventario debe ser transmitido utilizando el mensaje "Depósitos con tipo de operación inventario inicial", que debe ser firmado y encriptado por el representante legal del depositario, utilizando para esto el certificado digital que previamente tuvo que haber solicitado en el Departamento de Registro de la Dirección General de Aduanas.
- 5) La fecha de corte para la entrega del inventario debe ser el miércoles 22 de febrero del 2006, para que sea entregado el día 23 de febrero del 2006, con toda la información antes indicada.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

### **FUENTES CITADAS**

- 1 ARCE PORTUGUEZ, Rodolfo. Manual Práctico de Introducción al sistema aduanero. 1° edic. San José, Costa Rica. Editorial Alma Mater. 1995. pp 19-20
- 2 ARCE PORTUGUEZ, Ibidem pp 24-25
- 3 RAMÍREZ P. Arturo. Manual de Derecho Aduanero Importaciones y Exportaciones. Bogotá Colombia. Editorial Temis. 1972. pp 124-126.
- 4 Asamblea Legislativa. Ley General de Aduanas. Ley: 7557 del 20/10/1995. Fecha de vigencia desde: 01/07/1996.
- 5 Dirección General de Aduanas. Resolución: 706 del 29/12/2005. Con la implementación del Sistema TIC@, los depositarios aduaneros deben de presentar un inventario de las mercancías que se encuentran bajo su custodia. Fecha de vigencia desde: 18/01/2006